

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

14079 *APLICACIÓN provisional del Acuerdo entre el Gobierno español y el Gobierno macedonio sobre supresión recíproca de visados en pasaportes diplomáticos y de servicio, hecho en Madrid el 3 de junio de 2003.*

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO ESPAÑOL Y EL GOBIERNO MACEDONIO SOBRE SUPRESIÓN RECÍPROCA DE VISADOS EN PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y DE SERVICIO

El Gobierno español y el Gobierno macedonio, en lo sucesivo referidas como las «Partes Contratantes»,

Con el ánimo de desarrollar sus relaciones y deseos de avanzar en la promoción de la libre circulación de sus nacionales, dentro del marco de la aplicación para España del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 y su Convenio de Aplicación de 19 de junio de 1990, acuerdan lo siguiente:

1. Los nacionales de una de las Partes Contratantes, titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio en vigor, podrán entrar sin visado en el territorio de la otra Parte Contratante para estancias de un máximo de 90 días (tres meses), en un período de 180 días (seis meses), tanto para fines turísticos o de negocios como para misión oficial.

Los nacionales de las Partes Contratantes, titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio en vigor, y acreditados en misión oficial como miembros de una representación diplomática o consular de su Estado, estarán exentos de la obligación de poseer visados durante el período de su acreditación. El Estado acreditante informará por vía diplomática al Estado receptor de los nombramientos y funciones. El Estado receptor de esas personas expedirá tarjetas diplomáticas. Esta disposición se aplicará también a los miembros de su familia que vivan en su casa y que sean titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio válidos.

2. Cuando entren en el territorio del Reino de España, después de haber transitado por el territorio de uno o más Estados Parte en el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 19 de junio de 1990, los tres meses surtirán efecto a partir de la fecha en que hubieren cruzado la frontera exterior que delimita la zona de libre circulación constituida por dichos Estados.

3. Los Ministerios de Asuntos Exteriores de las Partes Contratantes intercambiarán por vía diplomática ejemplares de los respectivos pasaportes diplomáticos y de servicio vigentes.

Los Ministerios mencionados se mantendrán recíprocamente informados, de manera inmediata y oportuna, de las modificaciones introducidas en sus respectivas legislaciones de expedición de pasaportes diplomáticos y de servicio, así como sobre el cambio de su formato en cuyo caso harán llegar nuevos ejemplares a la otra Parte.

4. Las anteriores disposiciones no eximirán a sus beneficiarios de la obligación de observar la legislación vigente de cada una de las Partes Contratantes.

5. El Acuerdo se podrá dar por terminado noventa días después de que cualquiera de las Partes haya recibido, por vía diplomática, notificación por escrito de la otra Parte de su intención de darlo por terminado.

6. Cada una de las Partes Contratantes puede suspender, por un tiempo provisional, la aplicación del presente Acuerdo total o parcialmente, mediante una notificación escrita de una Parte a la otra vía diplomática. Dicha suspensión producirá efectos a los treinta días de la recepción de la notificación por la otra Parte.

7. El presente Acuerdo se aplicará con carácter provisional después de transcurridos treinta días a partir de la fecha de su firma. Entrará en vigor el último día del mes siguiente al de la última comunicación por vía diplomática entre las Partes Contratantes señalando el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos para su entrada en vigor.

En fe de lo cual, los representantes de las Partes debidamente autorizados firman el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid el 3 de junio de 2003, en dos ejemplares, en los idiomas español y macedonio, siendo ambos textos igualmente auténticos.—Por el Gobierno español, Ana Palacio, Ministra de Asuntos Exteriores.—Por el Gobierno Macedonio, Ilinka Mitreva, Ministra de Asuntos Exteriores.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 3 de julio de 2003, treinta días después de la fecha de su firma, según se establece en su cláusula 7.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 10 de junio de 2003.—El Secretario General Técnico, Julio Núñez Montesinos.

14080 *APLICACIÓN provisional del Convenio complementario al Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos de 25 de abril de 1994, hecho en Madrid el 8 de abril de 2003.*

CONVENIO COMPLEMENTARIO AL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 25 DE ABRIL DE 1994

El Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominados «las Partes»;

Tomando en cuenta lo dispuesto en el Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en la ciudad de Madrid, el 25 de abril de 1994, en cuyo artículo 17, apartado 1.a), se establece que, en el caso de coincidir un período de seguro obligatorio con un período de seguro voluntario, sólo se tomará en consideración el primero;

Considerando que dicha disposición, que tiene sentido a efectos del reconocimiento del derecho, impide, en la práctica, que los períodos de seguro voluntarios, en el caso de que la legislación interna permita su coincidencia con períodos de seguro obligatorio en otro país, puedan tomarse en consideración para aumentar la cuantía de la prestación;

Considerando que actualmente es preferible una sobreprotección en materia de Seguridad Social que una deficiencia de la misma, tratando de potenciar e impulsar para ello el aseguramiento voluntario, con el objeto final de facilitar la circulación de los trabajadores de los diversos países;

Reconociendo los entendimientos alcanzados entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y el Instituto Mexicano del Seguro Social, es necesario complementar